

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta No 0096 del 08 de mayo de 2023.

20-001-31-05-004-2017-00212-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por HELGA PATRICIA GUTIÉRREZ HERNANDEZ la empresa GRUPO ECO S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2 HECHOS.

2.2.1. Afirmó la actora que suscribió un contrato de trabajo verbal con la empresa GRUPO ECO S. A desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 13 de junio de 2014 cuando fue despedida sin justa causa; que se desempeñó el cargo de «asesora comercial» en la ciudad de Valledupar, indicó que su último salario devengado fue de \$616.000.00.

2.2.2. Relató que desarrollaba sus funciones bajo las órdenes del señor Javier Castro Altano, quien el día 13 de junio de 2013, la citó en sus oficinas para que firmara una renuncia voluntaria, sin justificación alguna, renuncia que ella se negó a firmar.

2.2.3. Finalizó indicando que acudió al Ministerio de Trabajo para llegar a una conciliación con la empresa citada, sin embargo, el representante legal no compareció a las diligencias.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1. Que se declare que entre la señora HELGA PATRICIA GUTIERREZ HERNÁNDEZ y la empresa GRUPO ECO S.A, existió contrato de trabajo a término fijo, así mismo, que se declare la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador, en consecuencia, la ineficacia del despido.

2.3.2. Que se condene a la demandada a pagar a la actora, la indemnización por despido injusto, daño emergente y lucro cesante ocasionado por el despido, salarios pendientes desde la terminación hasta que se haga efectivo el pago, indexación de la indemnización por despido injusto.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.4.1. Aceptó como cierto el contrato verbal con la actora y el salario devengado, con respecto a los extremos temporales declaró no ser ciertos, puesto que, según su dicho, la demandante inicio labores el 19 de marzo de 2013 y posteriormente presentó renuncia el día 31 de diciembre de 2013. Agregó que las partes, acordaron iniciar un nuevo contrato de trabajo a partir del 01 de febrero de 2014, el cual finalizó el 30 de abril de 2014 por decisión unilateral de trabajadora. Los demás hechos no son ciertos.

2.4.2. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de fondo «*prescripción*»; «*inexistencia de la obligación*»; «*inexistencia de causa para pedir*»; «*cobro de lo debido*»; «*insuficiencia de poder*» y las genéricas.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado primigenio en audiencia del 24 de octubre de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, desde el 12 de mayo de 2004 al 13 de junio de 2014, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar a la actora indemnización por despido injusto por la suma de \$4.311.930.00. y absolvió a la pasiva de las demás pretensiones de la demanda.

2.5.1. Problema jurídico abordado en primera instancia.

El juzgador primigenio estableció que debía determinar *¿si entre HELGA PATRICIA GUTIERREZ HERNÁNDEZ y la demandada la empresa GRUPO ECO S.A. existió un contrato de trabajo a término fijo? de igual manera ¿si la terminación de dicho vinculo jurídico fue sin justa causa? seguidamente se deberá abordar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes.*

Sí como consecuencias de esas declaraciones ¿se deberá condenar a la demandada el GRUPO ECO S.A, a pagar a la demandante la indemnización por despido injusto, daño emergente y lucro cesante causado por ese despido, ¿los salarios pendientes más las costas del proceso?

En primer lugar, el *a-quo* se centró en determinar si la actora fue despedida sin justa causa, en el entendido que el vínculo laboral existente entre las partes continuo después de que la actora presentara renuncia irrevocable el 30 de abril de 2014, como se probó a través de la certificación de aportes de seguridad social, en que se evidencia que la demandada en el mes de mayo del año 2014, realizó los aportes en favor de la demandante como trabajadora, sin presentar dentro de este proceso una explicación lógica y precisa de, por qué si la demandante renuncio el día 30 de abril de 2014 la demandada le siguió realizando y pagando los aportes a seguridad social en salud.

A su vez, la carta presentada como renuncia de la actora, no tiene ningún tipo de constancia de recibido ni de aceptación por parte del empleador. Por otra parte,

el juzgado de primer grado, aplicó las consecuencias procesales por la inasistencia del representante legal a las diligencias previstas en el artículo 77 y 80 del CPTSS, en las que se tuvo como cierto el hecho cuarto (4) en que la actora afirma que el contrato de trabajo finalizó el día 13 de junio de 2014, por causas imputables al empleador, por consiguiente, el juez declaró la terminación del contrato sin justa causa y condenó a la demandada al pago de la indemnización reglada en el artículo 64 del CST.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, argumentando que las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, puesto que no existió despido sin justa causa porque la demandante presentó carta de renuncia irrevocable, el día 30 de abril de 2014 y que desde ese día no regresó a trabajar, por tanto, debe absolverse a la demandada.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1 De la parte recurrente.

Mediante auto de 30 de agosto de 2022 notificado por estado electrónico No 123 del 31 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión. Sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 14 de septiembre de 2022.

2.7.2 De la parte no recurrente.

En proveído del 20 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico 133 del 21 de septiembre de la misma anualidad, se corrió traslado a la parte no recurrente, quien en sus alegatos solicitó se confirme la decisión del 24 de octubre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto

por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se advierte, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el artículo 15, literal B, numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Ante la aceptación de la existencia del contrato de trabajo entre la señora HELGA PATRICIA GUTIÉRREZ y la empresa GRUPO ECO S.A., y teniendo en cuenta los reparos indicados por la parte demandada respecto de la sentencia de primera instancia, el problema jurídico es si **¿Se acreditó la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa?**

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 Código Sustantivo del Trabajo.

“Artículo 64. *Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente (...).”*

3.3.2 Código General del Proceso.

“Artículo 176. *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

3.3.3 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“Artículo 61. Libre formación del convencimiento. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de*

la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.”

“Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

(...)

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

3.4.1.1 Sobre los **requisitos de la confesión ficta**, en Sentencia SL396-2023, radicado Radicación n.º 76447, M.P. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, la Sala de descongestión laboral, precisó:

“Es claro que las consecuencias jurídicas del precepto invocado, por la ausencia injustificada de la demandante a la audiencia de conciliación, hará presumir ciertos los hechos de la respuesta a la demanda y los medios exceptivos de fondo propuestos, susceptibles de confesión, lo que, sin embargo, no supone que se den por probados todos los hechos de forma automática, sino sólo aquellos sobre los cuales la confesión es posible

Ahora, para que dicha consecuencia procesal tenga ocurrencia, el juez de primera instancia debe declararlo expresamente en la misma audiencia de conciliación en que se dio y precisar con claridad cuáles son los hechos susceptibles de ser confesados, para lo cual debe individualizarlos o identificarlos, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción.

De lo expuesto, resulta evidente que la eventualidad de la inasistencia desata las consecuencias jurídicas previstas en la norma adjetiva, cuyo momento procesal oportuno para dejar sentadas las declaraciones correspondientes es dicha diligencia, como lo adoctrinó esta Corte (CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 39357, reiterada en la sentencia CSJ SL7145-2015).”

3.4.1.2 Sobre la **carga de la prueba**, en Sentencia SL486-2023 del 07 de marzo de 2023. Radicado 92340, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, se estableció que:

“Con todo, recuérdese que esta Sala tiene adoctrinado que en lo que se refiere a la indemnización por despido sin justa causa, al trabajador le corresponde probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, de manera que, desde esta óptica, nada puede reprocharse al ad quem (CSJ SL1639-2022 y CSJ SL1680-2019 entre muchas otras).”

4. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine se tiene, en síntesis, que la actora pretende se declare la existencia del contrato de trabajo desde el 12 de mayo de 2004 al 13 de junio de 2014, y en consecuencia que se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido injusto, daño emergente y lucro cesante ocasionados, así como al pago de los salarios pendientes desde el despido hasta que se haga efectivo el pago.

En contraste el extremo pasivo, aceptó la existencia del contrato de trabajo con la actora, sin embargo, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, fundado en el hecho de que la actora presentó carta de renuncia irrevocable el 30 de abril de 2014, por lo que no existió despido alguno.

El juzgado primigenio, declaró la existencia del contrato de trabajo a término fijo y condenó a la empresa demandada a pagar a la actora la indemnización por despido injusto y absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

Por tanto, procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado, el cual es determinar si **¿Se acreditó la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa?**

Para tal efecto se tiene que se aportó el siguiente material probatorio:

✓ Reporte de estado de cuenta del afiliado detallado, expedido por el Fondo de pensiones obligatorias Protección SA del 21 de julio de 2014, en el refleja aportes realizados por el empleador a GRUPO ECO SA, en el periodo comprendido entre 05-2004 hasta 05-2014¹.

¹ Folios de 13 al 15. 01.CuadernoPrimera Instancia. Expediente Digital.

✓ Carta de renuncia de calenda 30 de abril de 2014, suscrita por la actora, sin fecha de recibido ni constancia de aceptación².

Como se advirtió en anterioridad, no es objeto de debate jurídico la existencia del contrato de trabajo a término fijo entre las partes. Respecto a la comunicación de renuncia allegada con la contestación de la demanda, se advierte carece de eficacia probatoria, toda vez que esta no da cuenta de presentación ante el empleador, tampoco se advierte su aceptación. De igual manera, téngase en cuenta que el extremo pasivo, no allegó elemento probatorio que demostrara que la actora no continuó desempeñando sus labores a partir del 30 de abril de 2014.

Del detallado de aportes obligatorios al fondo de Pensiones Protección SA, se advierte la continuidad de la relación laboral entre las partes, puesto que como lo determinó el a quo, no se allegó explicación lógica de que la empresa continuara asumiendo dicha carga después de la renuncia presentada por el empleado, es de tener en cuenta, que según lo dispuesto por la jurisprudencia, la afiliación a la seguridad social por parte del empleador, no conlleva en principio a la existencia de la relación laboral, sin embargo se advierte que el juzgado primigenio realizó una valoración conjunta de los demás medios probatorios para llegar a esta conclusión.

Ahora bien, la inasistencia del demandado a la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, acarrea la consecuencia procesal de presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, lo cual no opera de forma automática, toda vez que deben verificarse los siguientes requisitos, que *i) se trate de hechos susceptibles de confesión. ii) debe declararse expresamente en la audiencia de conciliación. iii) precisar con claridad cuáles son los hechos susceptibles de ser confesados, para lo cual debe individualizarlos o identificarlos, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción.*

Para el caso que convoca la atención de la sala, se tiene que el representante legal de la empresa querellada, no compareció a la vista pública de conciliación celebrada el día 09 de noviembre de 2017, de ahí que el juzgador de primer nivel impartió aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 77 del CPTSS, presumiendo como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de la demanda.

² Folio 46. *Ibidem*.

En similar sentido, la demandada no compareció a la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, de calenda 07 de octubre de 2019, a rendir el interrogatorio de parte decretado, declarándose la confesión presunta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CGP, presumiendo como ciertos los hechos relacionados con anterioridad.

En lo que importa al caso, se tiene que el hecho cuarto refiere que el contrato de trabajo finalizó el día 13 de junio de 2014, por causas imputables al empleador. Una vez verificados los requisitos legales y jurisprudenciales, de la confesión ficta, se tienen cumplidos a cabalidad, puesto que se trató de hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que fueron debidamente determinados en la audiencia correspondiente.

Ahora bien, la anterior presunción legal, invierte la carga de la prueba, correspondiéndole al encartado probar que el despido de la trabajadora no fue injustificado, lo que no ocurrió, toda vez que no se aportaron otros elementos que permitan desvirtuar tal presunción.

Significa entonces, que demostrado que el contrato de trabajo termino sin justa causa, la consecuencia dispuesta en la norma sustantiva, es la indemnización consagrada en el artículo 64 CSTSS en favor de la parte actora, tal como lo dispuesto el *a quo*.

De lo anterior, se colige que el juzgado de primer nivel no incurrió en los errores que se le reprochan, lo que amerita la confirmación de la sentencia recurrida, y la condena en costas a la parte demandada por resultar vencida.

Por otra parte, a folios del 24 al 27³ del expediente, obra renuncia de poder del Dr. Luis Eduardo González Rodríguez, en calidad de apoderado de la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho, acéptese la renuncia.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ C02 Segunda Instancia

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HELGA PATRICIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ contra la empresa GRUPO ECO S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV, a cargo de la parte vencida, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Luis Eduardo González Rodríguez, en calidad de apoderado de la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ

Magistrado